



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-203/2022

RECURRENTE: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS, FABIOLA NAVARRO LUNA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORARON: FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ, ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ Y ANTONIO FERNÁNDEZ CHÁVEZ

Ciudad de México, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración, dado que la demanda se presentó de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la sentencia de la Sala Xalapa que vinculó a la Secretaría de Gobierno de Veracruz (recurrente) a continuar con las medidas de protección decretadas a favor de la síndica única del ayuntamiento de Coatzacoalcos, luego de acreditarse la violencia política en razón de género en su contra, así como a informar sobre las acciones realizadas en cumplimiento a esas medidas.

En seguimiento a la verificación del cumplimiento de la sentencia, en lo que interesa, el magistrado instructor de la Sala Xalapa requirió a la recurrente para que informara sobre las acciones que implementó para acatar la

¹ En lo sucesivo, Sala Xalapa.

determinación, bajo el apercibimiento que, de no cumplir con el requerimiento, se le aplicaría una de medida de apremio.

Posteriormente, el magistrado instructor de la Sala Xalapa advirtió que la recurrente no dio cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado y le impuso una amonestación, lo que es controvertido ante esta instancia jurisdiccional.

II. ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a los integrantes del ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.
2. **Instancia local.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la síndica única promovió el juicio de la ciudadanía TEV-JDC-952/2019 contra el ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz (en particular, del presidente municipal, secretario, tesorero, contralor y director de adquisiciones, director de contabilidad, director jurídico y titular del área de responsabilidades de la contraloría) ante la presunta vulneración a sus derechos de ser votada (en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo²) y de petición, así como por supuestos actos que configuraban violencia política en razón de género en su contra.
3. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Tribunal Electoral de Veracruz³ determinó que **no se acreditó** la vulneración al derecho de ser votada en la vertiente referida ni la violencia política en razón de género.⁴ Asimismo,

² Actos que se agrupan en las siguientes temáticas: falta de instrumentos de trabajo, falta de recursos humanos; retiro de su espacio de trabajo, irregularidades en la primera sesión de cabildo; omisión de tomarla en cuenta para elaboración de presupuesto y su aplicación, omisión de asignarle recursos para sus funciones, daño moral a través de la prensa, omisión de convocar a sesiones y de proporcionarle información, omisión de darle a conocer el uso del presupuesto, omisión de considerarla para firma de contratos, usurpación de funciones por parte del presidente municipal e impedimento de ejercer comisiones.

³ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁴ Ello, dado que se demostró que la sindicatura: contaba con equipo de oficina para el desempeño de sus funciones y personal asignado; consintió el uso de su espacio durante dos mil dieciocho para un acto cívico y que el siguiente año negó el paso por ese espacio, pese a existir un acuerdo de cabildo, lo que fue respetado por los ediles; fue convocada a las sesiones de cabildo y reuniones de trabajo de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal en las que participó de forma activa, recibía recursos económicos superiores a los que aducía en su demanda; así como que no recibió amenazas del Presidente, no se acreditó el uso de la prensa para denostarla, ni la usurpación de sus funciones en el ayuntamiento.



declaró **fundado** el agravio relativo a la vulneración al derecho de petición, por lo que ordenó al ayuntamiento, por conducto del contralor municipal, que diera contestación a las peticiones de la entonces actora.⁵

4. **Instancia regional.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, la síndica del ayuntamiento de Coatzacoalcos promovió el juicio de la ciudadanía SX-JDC-92/2020, para controvertir las consideraciones del Tribunal local a través de las cuales tuvo como no acreditada la violencia política.
5. El veinticinco de marzo de dos mil veinte, ante las manifestaciones de la entonces actora de que era sujeta de amenazas, así como que temía por su integridad y la de su familia, la Sala Xalapa determinó la procedencia del dictado de medidas de protección, para tal efecto **vinculó a la Secretaría de Gobierno de Veracruz** (y a otras autoridades) a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, desplegara, a la brevedad, las acciones necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la actora para inhibir las conductas que, en su estima, lesionaban sus derechos de ejercicio del cargo y constituía violencia política en razón de género.
6. El catorce de mayo de dos mil veinte, la Sala Xalapa **revocó**, en lo que fue materia de impugnación,⁶ la sentencia combatida, toda vez que el Tribunal local incumplió con el deber de juzgar con perspectiva de género, analizar de forma integral los elementos para acreditar los hechos, así como desarrollar el *test* previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.⁷ Por tanto, en plenitud de jurisdicción, la Sala Xalapa determinó que los actos atribuidos al

⁵ Vinculadas con la solicitud de inicio de una investigación en relación con que no se ha atendido su petición sobre la rescisión de Damaris Johane Nassar Guzmán; así como la solicitud de copias certificadas de los oficios girados por la actora y el expediente creado en consecuencia, respecto de diversos hechos que pudieran constituirse en faltas administrativas realizadas por personal adscrito al ayuntamiento.

⁶ Dejando intocada la orden al ayuntamiento de dar respuesta a las solicitudes de la actora.

⁷ Lo anterior, dado que el Tribunal local debió considerar los indicios consistentes en que: estaba acreditado que dos personas que laboraban en la sindicatura fueron despedidas, lo que denotó un trato diferenciado; las notas de prensa, con las que indiciariamente se acreditó que se le impidió el acceso a las oficinas de la sindicatura; el informe por el que el Ayuntamiento hizo evidente la reducción de presupuesto al área de la sindicatura, el oficio por el que una regidora dio vista al órgano interno respecto a la negativa de prestar el espacio de la sindicatura, para que le iniciaran un procedimiento administrativo de responsabilidad; las notas periodísticas a través de las cuales se demostró el daño moral, la afectación a su derecho de petición al no darle información; la solicitud de revocación de mandato ante el Congreso local, entre otras.

ayuntamiento de Coatzacoalcos, por conducto de su presidente municipal, constituían violencia política en razón de género.

7. Adicionalmente, en lo que interesa, se determinó la continuidad de las **medidas de protección** decretadas a favor de la síndica única y su familia (mediante acuerdo plenario de veinticinco de marzo), por lo cual, se ordenó la notificación de la sentencia a las autoridades vinculadas, entre ellas, a la **Secretaría de Gobierno de Veracruz**. Lo anterior, con la finalidad de que continuaran desplegando, de acuerdo con sus atribuciones y competencias, las medidas y las acciones necesarias de acompañamiento, asistencia social, jurídica y salvaguarda de los derechos de la síndica, para inhibir las conductas que lesionen sus derechos de ejercicio del cargo. Finalmente, indicó que las autoridades quedaban **vinculadas a seguir informando** respecto las acciones realizadas en cumplimiento a las medidas de protección decretadas.
8. **Primer requerimiento.** Por acuerdo de uno de octubre de dos mil veintiuno, el magistrado de la Sala Xalapa, instructor del juicio SX-JDC-92/2020, requirió a la Secretaría de Gobierno de Veracruz (y a otras autoridades), a efecto de que informara sobre las acciones que implementó para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y el acuerdo plenario relativos a las medidas de protección mencionadas y, en su caso, acompañara la documentación que soportara lo informado; bajo el apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con el requerimiento sin causa justificada para ello, se le aplicaría alguna de las medidas de apremio establecida en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
9. **Informe sobre cumplimiento.** En atención a lo anterior y a través de oficio de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la Secretaría de Gobierno de Veracruz, por conducto de su Director General Jurídico, informó lo conducente a la Sala Xalapa.

⁸ En lo sucesivo, Ley de medios.



10. **Segundo requerimiento.** Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el magistrado de la Sala Xalapa, instructor del juicio SX-JDC-92/2020, requirió a la Secretaría de Gobierno de Veracruz (y a otras autoridades), a fin de que informara respecto de las acciones que implementó para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y el acuerdo plenario relativos a las medidas de protección mencionadas y, en su caso, acompañara la documentación que soportara lo informado.
11. Con el apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con el requerimiento sin causa justificada, se le aplicaría una de las medidas de apremio prevista en los artículos 32 y 33 de la Ley de medios.
12. **Acuerdo impugnado.** Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintidós, el magistrado de la Sala Xalapa, instructor del juicio SX-JDC-92/2020, estableció que hasta ese momento la Secretaría de Gobierno de Veracruz no había dado cumplimiento, sin causa justificada, al requerimiento formulado, por lo que **hizo efectivo el apercibimiento decretado y le impuso una amonestación**, de conformidad con el artículo 32, inciso b), de la Ley de medios, y le formuló de nuevo el requerimiento.

III. TRÁMITE

13. **Medio de impugnación.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Secretaría de Gobierno de Veracruz, por conducto de su Director General Jurídico, promovió juicio electoral ante la Sala Xalapa, para controvertir la amonestación impuesta, a partir de los siguientes motivos de agravio:
 - Incompetencia para emitir el acto impugnado, dado que ello corresponde a la Sala Xalapa o al magistrado presidente de esa Sala.
 - Se acreditó el cumplimiento a la sentencia con el oficio de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en el que se informó de las medidas de protección que se tomaron, lo que se pasó por alto.
 - Se requirió el mismo cumplimiento, lo que representa un acto de molestia excesivo y desproporcional, ya que carece de necesidad y justificación.
 - La administración municipal que integró la síndica concluyó en diciembre de dos mil veintiuno y, por ende, las medidas de protección quedaron sin materia, así como la necesidad de requerir su cumplimiento.

14. **Turno.** El treinta de abril de dos mil veintidós, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-203/2022, con la precisión que si bien la recurrente promovió juicio electoral, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de medios “el recurso de reconsideración es la vía idónea para impugnar las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral” y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de esa Ley.
15. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, por lo que se procedió elaborar el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

16. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del asunto porque se controvierte la amonestación impuesta (como medida de apremio) por el magistrado instructor de la Sala Xalapa a la Secretaría de Gobierno de Veracruz, con motivo del incumplimiento al requerimiento que le fue formulado en relación con las medidas y acciones adoptadas para el acompañamiento, asistencia social, jurídica y salvaguarda de los derechos de la entonces síndica de Coatzacoalcos.⁹

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

17. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. CUESTIÓN PREVIA (PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

18. Desde el punto de vista formal, el recurso de reconsideración es la única vía prevista en la Ley de medios para controvertir las sentencias dictadas por

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 de la Ley de medios.

¹⁰ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de la Sala Superior.

19. Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior¹¹ que el **recurso de reconsideración es la vía procesal idónea** para controvertir las amonestaciones impuestas por las Salas Regionales,¹² por ejemplo a organismos públicos locales electorales, tribunales electorales de las entidades federativas y órganos partidistas, con motivo de irregularidades cometidas durante la sustanciación de algún medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de la sentencia regionales.
20. Así, dentro de esta gama se incluyen aquellas impugnaciones relacionadas con las medidas de apremio impuestas por la magistratura titular de la presidencia de la Sala respectiva y la magistratura encargada de la sustanciación de un expediente, incluida la verificación del cumplimiento de la sentencia correspondiente.
21. De conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de medios, así como 102 y 105 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, las medidas de apremio son el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales la o el magistrado o las Salas del Tribunal Electoral pueden hacer cumplir coactivamente sus resoluciones, las cuales podrán ser aplicadas a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, actuando de manera colegiada o unitaria.
22. Específicamente, el artículo 33 de la Ley de medios dispone que las medidas de apremio serán aplicadas por la presidencia de la correspondiente sala, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente.

¹¹ Al resolver el recurso SUP-REC-1425/2021.

¹² Dado que hasta la resolución del recurso SUP-REC-1425/2021 no había claridad al respecto, ya que en algunos casos se ha considerado que la vía que debía seguirse es el recurso de reconsideración: SUP-JE-19/2020; SUP-REC-963/2021 y acumulado; mientras que en otros casos se ha dicho que la vía es el juicio electoral: SUP-JDC-1627/2016; SUP-REC-672/2021; SUP-REC-691/2021 y acumulado; SUP-REC-693/2021 y acumulado; así como SUP-REC-1257/2021.

23. En ese tenor, el diverso 105 del Reglamento Interno establece que, para efectos del referido artículo 33, por autoridad competente se entiende, entre otras, a la Sala respectiva, así como la o el magistrado que se encuentre a cargo de la sustanciación de un asunto.
24. De forma que, como se adelantó, las medidas de apremio pueden ser impuestas por la respectiva Sala, la magistratura titular de su presidencia y/o la magistratura encargada de la sustanciación de un determinado expediente.
25. Por tanto, siguiendo el criterio de este órgano jurisdiccional,¹³ **es el recurso de reconsideración el medio de impugnación procedente para controvertir las determinaciones de las magistraturas instructoras de imponer alguna medida de apremio**, dado que si tal medio de impugnación es procedente para impugnar ese tipo de determinaciones cuando las impone la correspondiente sala regional en actuación colegiada, también lo es cuando la medida de apremio es acordada o establecida por una de sus magistraturas (instructora del correspondiente asunto).
26. Máxime que, la amonestación impuesta no se trata de una cuestión ajena a lo resuelto en el juicio principal, ya que tal medida existe a raíz de lo que se haya decidido en el caso respectivo, como en el caso sucede, ya que el acuerdo del magistrado instructor de la Sala Xalapa atendió a la verificación del cumplimiento de lo decidido en la sentencia principal.
27. Tal criterio da congruencia y uniformidad al sistema de impugnación de las medidas de apremio, pues aceptar que en el caso la controversia se conozca a través del juicio electoral como lo propone la recurrente o algún otro medio de impugnación, implicaría establecer una vía y reglas de procedencia distintas para resolver de la impugnación del mismo tipo de medidas, atendiendo a si quien la determina es la Sala Regional o el magistrado instructor, lo que no generaría certeza para los justiciables.
28. Al respecto, no pasa inadvertido que el artículo 106 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral dispone que la persona a quien se le haya

¹³ En el citado recurso SUP-REC-1425/2021.



aplicado un medio de apremio o corrección disciplinaria podrá solicitar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se haga sabedora de su imposición, audiencia a la sala competente o a su presidencia o, en su caso, a la o el magistrado, para que reconsidere su determinación, siempre y cuando exista la posibilidad de modificarlo, quien en el mismo acto podrá emitir la resolución que corresponda.

29. Sin embargo, como se ha señalado, es criterio reiterado de esta Sala Superior que las determinaciones de las Salas Regionales por las cuales se impone alguna de las medidas de apremio legalmente previstas, son impugnables a través del recurso de reconsideración competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
30. De ahí que se desestime la petición que el recurrente hace en su escrito, de que esta Sala Superior revisara la competencia de la Sala Xalapa para conocer de esta impugnación.

VII. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

31. Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** el recurso de reconsideración, porque se presentó fuera del plazo de tres días dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios.

b. Base normativa

32. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.
33. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios, prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.
34. El artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios indica que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a

partir del siguiente al que se hubiera notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.

c. Caso concreto

- 35. La recurrente impugna la amonestación impuesta por el magistrado instructor de la Sala Xalapa y reconoce que le fue notificada el veintidós de abril de dos mil veintidós, lo que se corrobora con el oficio de la notificación practicada por el actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional.¹⁴
- 36. La notificación surtió efectos el mismo día, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de medios.
- 37. Con base en ello, si la notificación de la determinación impugnada se realizó el veintidós de abril, el plazo de tres días hábiles previsto en la Ley de medios para la presentación de la demanda del recurso de reconsideración transcurrió del lunes veinticinco al miércoles veintisiete de abril.
- 38. Pese a ello, la recurrente presentó la demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, el veintiocho de abril siguiente, esto es, fuera del plazo legal, como se muestra enseguida:

Abril 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			21 Emisión de la determinación impugnada	22 Notificación de la determinación impugnada	23 <i>Inhábil</i>	24 <i>Inhábil</i>
25 <i>Día 1</i>	26 <i>Día 2</i>	27 <i>Día 3</i>	28 Presentación del recurso de reconsideración			

- 39. Cabe mencionar que, si bien la recurrente manifestó que promovía juicio electoral; como ya se estableció, el medio de impugnación idóneo y procedente para controvertir las medidas de apremio impuestas por una magistratura instructora de la Sala Regional es el recurso de reconsideración; por lo que, el requisito de procedibilidad referente a la

¹⁴ Como consta a foja cinco mil quinientos treinta y dos (5532) del expediente principal.



oportunidad se debe analizar conforme a la normativa aplicable al recurso de referencia.

d. Decisión

40. El recurso de reconsideración es improcedente, dado que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento relativa a la extemporaneidad.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes emiten voto particular y con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ponente en el asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION SUP-REC-203/2022.

I. SENTIDO DEL VOTO.

Respetuosamente, emito el presente voto particular, porque me aparto de considerar que sea el recurso de reconsideración el medio para resolver este tipo de controversias.

Por lo cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, emito el presente voto en el que se exponen las razones del disenso.

II. CONTEXTO DEL ASUNTO.

El asunto derivó de la resolución¹⁵ emitida por la Sala Regional Xalapa en la que, en entre otras cuestiones, se vinculó a la Secretaría de Gobierno de Veracruz a seguir las medidas de protección decretadas a favor de la síndica única del ayuntamiento de Coatzacoalcos, para inhibir las conductas que lesionen sus derechos de ejercicio del cargo.

Lo anterior, debido a que la Sala Regional al estudiar un medio de impugnación presentado por la referida Síndica, bajo un análisis con perspectiva de género, determinó que las conductas atribuidas al Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, constituían violencia política en razón de género.

Con motivo de la verificación del cumplimiento de la resolución emitida por la Sala Regional, el magistrado instructor, por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, requirió, entre otros, a la Secretaría de Gobierno de Veracruz para que informara respecto de las acciones implementadas para la ejecución de las medidas de protección ordenadas y, en su caso, acompañara la documentación que soportara lo informado bajo el

¹⁵ En el expediente SX-JDC-92/2020.



apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con el requerimiento, se le aplicaría una de las medidas de apremio prevista en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación¹⁶.

En virtud de que se advirtió la falta de respuesta al requerimiento formulado, el magistrado instructor hizo efectivo el apercibimiento decretado e impuso una amonestación al ahora recurrente, lo que controvirtió ante esta instancia jurisdiccional mediante la presentación de un juicio electoral.

Ahora bien, por mayoría de votos, se determinó conocer el medio de impugnación presentado originalmente como juicio electoral mediante la vía del recurso de reconsideración y determinar su improcedencia por haberse presentado fuera del plazo de tres días que se establece para interponerlo en el artículo 60, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

III. RAZONES DEL DISENSO.

En el particular, debo precisar que disiento de la postura mayoritaria de que es el recurso de reconsideración la vía procedente para conocer sobre las medidas de apremio impuestas por las Salas Regionales a las autoridades electorales¹⁷.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación prevé expresamente que el recurso de reconsideración es la vía por la que se pueden impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que,

¹⁶ En adelante Ley de Medios.

¹⁷ Criterio sostenido al formular la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-691/2021 y acumulado, así como, al emitir votos en los diversos SUP-REC-1425/2021, SUP-REC-1426/2021 y SUP-REC-95/2022 y acumulado.

respecto de dichas elecciones, realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza exclusivamente si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Es importante tener presente que, para la procedencia de este recurso extraordinario, la Sala Superior ha definido una amplia línea jurisprudencial para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, a fin de que las decisiones que involucran un control o estudio constitucional puedan ser revisadas mediante el recurso de reconsideración, incluso, se comprenden dentro de ese supuesto.

En este contexto de apertura, la regla general es que solamente de manera extraordinaria, existe la posibilidad de que la Sala Superior revise las sentencias o determinaciones de fondo o incidentales, siempre y cuando involucren un estudio o control indirecto o directo de constitucionalidad.

Así, ni la ley procesal como tampoco la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional autoriza que la reconsideración proceda para impugnar todo



tipo de autos, acuerdos y resoluciones de las Salas Regionales, los cuales se resuelven generalmente de forma accesorias a la resolución de fondo del asunto principal.

De ahí que, un medio extraordinario y de estricto derecho como lo es el recurso de reconsideración, no puede ser la vía idónea para controvertir los acuerdos o resoluciones donde la materia de impugnación se reserva sobre cuestiones de legalidad como son la imposición de medidas de apremio que imponen las Sala Regionales o uno de sus integrantes, las cuales no resuelven el fondo de la *litis*.

El considerar que la imposición de tales medidas se conozca vía recurso de reconsideración, representa una posibilidad alta de que queden intocadas aquéllas impuestas a los partidos políticos o las autoridades involucradas en los asuntos de naturaleza electoral y se deje en estado de indefensión a los apremiados, **pues incluso el plazo para presentar el recurso de reconsideración es menor al ordinario de cuatro días estableció en la Ley de Medios.**

Esto, derivado de que los requisitos especiales que deben actualizarse para que la reconsideración resulte procedente (es un medio de impugnación extraordinario) difícilmente se van a cumplir, pues se emiten en actos procesales que, evidentemente, no son de fondo, pero, sobre todo, en los que no se realiza ninguna cuestión de constitucionalidad.

De ahí que, se considere que esta vía procesal no facilita el acceso a la justicia ni representa un recurso sencillo, efectivo y rápido para ser oído con las debidas garantías ante un acto de autoridad judicial, como lo prevén los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en el caso, se afecta el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva del actor, ya que al conocer su escrito de demanda bajo el recurso de reconsideración, el cual prevé un plazo para su interposición de tres días¹⁸,

¹⁸ Artículo 60, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

se decreta su improcedencia al haberse presentado un día después, cuestión que no se actualizaría al haberse respetado la vía por la cual originalmente acudió ante esta autoridad, esto es el juicio electoral, porque conforme con el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, la demanda se debe presentar dentro del plazo de cuatro días, computado a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto controvertido y, en el caso, se estaría dentro de esa temporalidad.

Sobre esa base, es que considera que este tipo de actos, no pueden encuadrarse en las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, pues bajo su concepción extraordinaria y de estricto derecho, prácticamente no será procedente revisarlos, lo cual es a todas luces contrario al derecho de acceso a la justicia.

En ese contexto, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución general y que las medias de apremio no queden exentas de revisión, por la falta de un medio de impugnación procedente, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para integrar juicios electorales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme con la reglas generales fijadas para los medios de impugnación previstos en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, en el caso particular, consideró que lo procedente es analizar las alegaciones hechas valer mediante el juicio electoral y analizar el fondo del asunto al haberse presentado dentro del plazo de cuatro días establecido para la procedencia de esa vía de impugnación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-203/2022.

- 1 Con el debido respeto, formulo voto particular en la resolución correspondiente al recurso de reconsideración indicado al rubro porque, contrario a lo que sostiene la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, considero que la vía idónea para conocer de la controversia planteada es el juicio electoral.

I. CONTEXTO DEL ASUNTO.

- 2 La presente controversia se origina con la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-92/2020, en la que se resolvió, entre otros tópicos, que diversos actos atribuidos al ayuntamiento de Coatzacoalcos, por conducto de su presidente municipal, constituían violencia política en razón de género en contra de la síndica única de dicho ayuntamiento.
- 3 De igual forma, en la referida sentencia se vinculó, entre otros, a la Secretaría de Gobierno de Veracruz, ahora recurrente, que continuara con las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de veinticinco de marzo dictado en el aludido juicio ciudadano, a favor de la síndica única del ayuntamiento de Coatzacoalcos; y que, también informara sobre las acciones realizadas en cumplimiento a esas medidas.
- 4 En procuración del cumplimiento de dicha ejecutoria regional, el magistrado instructor del juicio SX-JDC-92/2020 emitió dos acuerdos en los que requirió en dos ocasiones a la Secretaría de Gobierno que informara sobre las acciones que implementó para dar cumplimiento

a lo ordenado en la sentencia, bajo el apercibimiento que, de no cumplir con el requerimiento, se le aplicaría una medida de apremio.

- 5 Posteriormente, por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintidós, el mismo magistrado instructor de la Sala Xalapa dio cuenta de que la citada Secretaría de Gobierno no dio cumplimiento al segundo requerimiento, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado y fue impuesta una amonestación.
- 6 Disconforme con lo resuelto en este último acuerdo del magistrado instructor, la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz presentó un medio de impugnación al que denominó Juicio Electoral, sin embargo, al recibirse la demanda ante esta Sala Superior, se determinó el cambio de vía a Recurso de Reconsideración al argumentar que era el medio idóneo para impugnar las sentencias de las Salas Regionales.

II. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA APROBADA.

i. Procedencia de la vía para conocer de la controversia.

- 7 De forma inicial, en la sentencia se determina que la única vía para conocer y resolver la controversia planteada por la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz es el recurso de reconsideración de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 8 Ello, bajo el argumento central de que es criterio reiterado de esta Sala Superior¹⁹ que las determinaciones de las Salas Regionales por las cuales se impone alguna de las medidas de apremio legalmente previstas, son impugnables a través del recurso de reconsideración, como en el caso de medidas impuestas a organismos públicos locales electorales, tribunales electorales de las entidades federativas y órganos partidistas, con motivo de irregularidades cometidas durante

¹⁹ Al resolver el recurso SUP-REC-1425/2021.



la sustanciación de algún medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de la sentencia regionales.

- 9 De ahí, que la mayoría concluya es el recurso de reconsideración el medio de impugnación procedente para controvertir las determinaciones de las magistraturas instructoras de imponer alguna medida de apremio, dado que si tal medio de impugnación es procedente para controvertir ese tipo de determinaciones cuando las impone la correspondiente Sala Regional en actuación colegiada, también lo es cuando la medida de apremio es acordada o establecida por una de sus magistraturas.

ii. Desechamiento de la demanda.

- 10 Ahora bien, con relación a la controversia planteada por la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en el presente asunto, se determina que lo procedente es **desechar de plano** la demanda al considerar que fue presentada de forma **extemporánea** al haber sido promovida fuera del plazo de tres días dispuesto para el recurso de reconsideración en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 Lo anterior, porque el acuerdo impugnado fue notificado personalmente al promovente el viernes veintidós de abril del año en curso, por lo que el plazo para inconformarse inicio el lunes veinticinco y concluyó el miércoles veintisiete de abril y, en la especie, la demanda se presentó hasta el jueves veintiocho de abril, es decir, un día posterior al referido término.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN MI DISENSO.

i. Motivos del disenso.

- 12 Con el debido respeto de mis pares, disiento de que la vía para resolver la presente controversia sea el recurso de reconsideración, toda vez que considero que la misma, debió de ser reencauzada a Juicio Electoral por ser el medio de impugnación idóneo para conocer

de aquellos medios de impugnación que se interpongan en contra de sentencias de las Salas Regionales para combatir cuestiones accesorias con el litigio principal, como la imposición de sanciones.

- 13 Derivado de lo anterior, en mi opinión, se debió analizar el fondo de la cuestión planteada por la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, para determinar si estaba justificada la medida accesoria (amonestación) impuesta por magistrado instructor del juicio SX-JDC-92/2020 por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintidós, en la inteligencia de que la demanda del medio de impugnación fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ii. Justificación del disenso.

- 14 Sobre el particular, es de señalar que esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-672/2021; SUP-REC-691/2021 y acumulado; SUP-REC-693/2021 y acumulado; y SUP-REC-1275/2021, sostuvo que, cuando las Salas Regionales emiten determinaciones (en los casos distintos a los juicios de inconformidad) en las que no se ocupan del fondo de la controversia, sino de cuestiones accesorias o vinculadas con el litigio principal, el recurso de reconsideración como medio de impugnación extraordinario no puede ser la vía procesal para controvertirlas.
- 15 Lo anterior, porque en esas circunstancias las Salas Regionales no actúan como órganos terminales que se ocupan de resolver en definitiva una cadena impugnativa que se haya ventilado previamente en otras instancias. Por el contrario, al resolver esas cuestiones accesorias o secundarias a la contienda principal, las Salas Regionales actúan como órganos jurisdiccionales de primera instancia.



- 16 Si bien reconozco que también este órgano jurisdiccional determinó al resolver los medios de impugnación SUP-JE-19/2020 y SUP-REC-963/2021 y acumulado, que la vía que debía seguirse para conocer de este tipo de controversias era el recurso de reconsideración, también lo es que, en el precedente emitido el pasado veinticinco de agosto del año en curso en el SUP-REC-1257/2021, esta Sala Superior aprobó por mayoría de cinco votos que la vía idónea para resolver impugnaciones de este tipo de asuntos es el Juicio Electoral.
- 17 Esto es, quedó como criterio mayoritario la regla consistente en que, en los casos en que sea controvertida una medida de apremio o una corrección disciplinaria impuesta por una Sala Regional del Tribunal Electoral, tendría que ser combatida, a través del juicio electoral, cuando únicamente las autoridades responsables combatan ese tipo de actos como causa de un posible perjuicio en su esfera de derechos.
- 18 Con base en ello, es que considero que la controversia en cuestión debió reencauzarse a Juicio Electoral, ya que:
 - La Ley de Medios no prevé expresamente la posibilidad de que los justiciables puedan impugnar cuestiones accesorias de las sentencias de las Salas Regionales, como pueden ser la imposición de medidas de apremio.
 - Ello es así, por que el artículo 61 de la referida Ley, dispone que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
 - Ni la ley procesal ni la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional autorizan que el recurso de reconsideración proceda para impugnar todo tipo de autos, acuerdos y resoluciones de las Salas Regionales, pues cuando atienden cuestiones accesorias o

secundarias al litigio principal actúan como órganos jurisdiccionales de primera instancia.

- Al tratarse de un medio extraordinario y de estricto derecho, el recurso de reconsideración no puede ser la vía idónea para controvertir este tipo de resoluciones.
- Por lo anterior, considero que dicha vía procesal no facilita el acceso a la justicia ni representa un recurso sencillo, efectivo y rápido para ser oído con las debidas garantías ante un acto de autoridad judicial, como lo prevén los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Sin embargo, el hecho de que el recurso de reconsideración no resulte la vía idónea, no implica que las resoluciones en que las Salas Regionales impongan '*medidas accesorias*' queden exentas de revisión, pues conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por tanto, esta Sala Superior debe atender los reclamos que los justiciables formulen cuando consideren que este tipo de actos no se emitieron conforme a Derecho.
- De esta forma, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva prevista el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y a efecto de, no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para integrar juicios electorales.



- 19 Bajo estas consideraciones, es mi convicción que las impugnaciones que se interpongan en contra de sentencias de las Salas Regionales para impugnar cuestiones accesorias con el litigio principal, la vía correcta para conocer de dichas controversias por parte de esta Sala Superior es a través del Juicio Electoral.
- 20 En el caso particular, la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz no combate la determinación de fondo de la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-92/2020, sino el hecho de que el magistrado instructor del referido juicio ciudadano haya determinado imponerle una sanción por no cumplir con un requerimiento formulado en procuración del cumplimiento de la sentencia de fondo en comento.
- 21 Esto es, la materia de la controversia del presente asunto solo implica aspectos accesorios a la controversia principal —*imposición de una amonestación impuesta por un magistrado de la Sala Regional Xalapa*—, ni involucra ningún tema de constitucionalidad.

IV. CONCLUSIÓN.

- 22 En consecuencia, estimo que la vía para conocer del asunto era el Juicio Electoral y no el recurso de reconsideración, toda vez que la determinación impugnada era una cuestión accesoria al controvertir una medida de apremio impuesta por el magistrado instructor de la Sala Regional Xalapa, como lo era la amonestación impuesta a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, puesto que, dichos aspectos difícilmente podrían acreditar el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, relativo a que se planteen cuestiones que impliquen un ejercicio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, por lo que me aparto de la decisión de la mayoría en cuanto a la vía y estimo que debía resolverse el fondo de la controversia planteada por el justiciable y, en consecuencia, formulo el presente **voto particular**.

SUP-REC-203/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.